

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

El indicio: un paradigma del razonamiento probatorio

Paradigm of probative reasoning of circumstantial evidence

Víctor Camilo Ortega Botina¹ ✉

¹ Abogado Universidad CESMAG. Magister en derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Jefe de Control Interno Alcaldía Municipal El Tambo Nariño, Colombia.

Forma de citar: Ortega-Botina, Víctor Camilo. "El indicio: un paradigma del razonamiento probatorio". En: *Revista CES Derecho*. Vol. 15. No. 3, septiembre a diciembre de 2024. pp. 85-98. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7662>

Resumen

El presente artículo de investigación tiene por objetivo analizar la naturaleza, el alcance y los límites del indicio como medio de prueba en el proceso judicial colombiano.

Para este fin, se examinará, en primer término, su papel como método teleológico para la búsqueda y averiguación de la verdad. En segundo lugar, se analizarán, a través de un enfoque comparativo, los criterios y herramientas para la construcción de la prueba indiciaria presentes en la legislación peruana y su relación con la jurisprudencia colombiana.

Finalmente, se ofrecerá una reflexión crítica sobre el debate en torno a la autonomía del indicio como medio de prueba, revelando y evaluando los argumentos a favor y en contra. Todo ello abordado mediante un enfoque cualitativo por medio del cual se desarrolla una investigación descriptiva, orientada al análisis teórico de la prueba indiciaria, especificando e indicando su importancia en el Proceso Judicial.

Palabras clave: indicio; prueba; razonamiento probatorio; verdad; epistemología.

Abstract

This research article aims to analyze the nature, scope, and limits of circumstantial evidence as a means of proof in Colombian judicial proceedings. To this end, it will first examine its role as a teleological method for the search and discovery of truth. Secondly, through a comparative approach, it will analyze the criteria and tools for the construction of circumstantial evidence present in Peruvian legislation and its relationship with Colombian jurisprudence. Finally, it will offer a critical reflection on the debate surrounding the autonomy of circumstantial evidence as a means of proof, revealing, and evaluating the arguments for and against it. All of this will be addressed using a qualitative approach through which a descriptive research is developed, oriented to the theoretical analysis of circumstantial evidence, specifying and indicating its importance in the Judicial Process.

Keywords: evidence; proof; probative reasoning; truth; epistemological.

Introducción

El "Primer Libro de los Reyes" es uno de los 46 manuscritos que conforman la Biblia y se atribuye al profeta Jeremías. En esta obra se narra la muerte del rey David y el reinado de su hijo Salomón, destacándose un acontecimiento histórico conocido como: el "juicio de Salomón". En este episodio del Antiguo Testamento, la sabiduría excepcional del rey se pone de manifiesto cuando dos mujeres reclaman ser la madre de un mismo

Fecha correspondencia:

Recibido: 28 de marzo de 2024.

Revisado: 17 de julio de 2024.

Aceptado: 20 de julio de 2024.

DOI: 10.21615/cesder.7662

ISSNe: 2145-7719

<https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho>



bebé. En busca de una resolución equitativa, el soberano israelí opta por dividir a la criatura en dos partes iguales, llevando cada madre la parte que le correspondiera. Ante esta decisión, una de las mujeres aterrada exclama: «¡Por favor, Majestad! ¡Dele a ella el niño que está vivo, pero no lo mate!». Mientras que la otra mujer exclamaba: «¡Ni para ti, ni para mí! ¡Que lo partan!» (I Reyes 3: 16-28). Salomón, ante el evidente contraste de emociones entre las dos mujeres, valiéndose de su experiencia empírica y empleando un razonamiento rudimentario respaldado por indicios asociativos, deduce la presunta verdad: la mujer que renuncia al reclamo es la madre biológica del niño.

Es así que, el "juicio de Salomón" no solo perdura en el tiempo como una crónica histórica que retrata la inmensa sabiduría del hijo de David, sino que también establece un precedente importante para el uso del "indicio" como método de búsqueda y averiguación de la verdad, siendo uno de los más utilizados en el proceso judicial contemporáneo. Aunque gran parte de la doctrina moderna lo considera simplemente como un esquema mental no equiparable a un medio de prueba, restando importancia a su utilidad práctica e implicación empírica dentro del Proceso judicial. Después de todo, para esta corriente del pensamiento, el indicio es meramente:

Una operación lógica que permite deducir el conocimiento de un hecho, de una cosa o de una situación que se ignora en todo o en parte, de la existencia de un hecho distinto, de una cosa o de una situación diversa. (Guío & Daniel, 2024).

En otras palabras, se trata de un tipo de razonamiento lógico que el operador de justicia utiliza para inferir una proposición fáctica desconocida a partir de otra conocida. Por lo tanto, según Torres (2020a), este tipo de razonamiento inductivo carece por completo de la función de probar hechos dentro de un proceso. De esa forma, se podría señalar que “lo típico del indicio es que no tiene valor de prueba por sí, sino unido a otras circunstancias”. (Torres, 2020b, como se cita en Vishinsky, 1950).

En contraposición, existe otra corriente de pensamiento que considera al indicio como un medio de prueba autónomo. Es decir, una entidad propia y reconocible con la capacidad de aportar elementos sustanciales y decisivos para fundamentar la convicción del juez y emitir un fallo justo. (Del Río & Luna, 2021a).

En ese sentido, el indicio, por sí mismo, tendría suficiente peso probatorio para influir en la decisión judicial, sin necesidad de estar supeditado a otro tipo de medios probatorios (prueba directa). Esta dualidad plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida el indicio, con sus limitaciones epistemológicas y la necesidad de validación externa, puede ser considerado un medio de prueba autónomo en el proceso judicial colombiano? De esa forma, para abordar la cuestión planteada, en primer lugar, se explorará a profundidad qué se entiende por el concepto de indicio, su definición, características y su papel como herramienta de conocimiento en el ámbito jurídico, específicamente en el derecho probatorio.

A partir de este análisis, en segunda instancia, se procederá a examinar la regulación del indicio en el ordenamiento jurídico colombiano. Durante este análisis, se llevará a cabo un estudio de derecho comparado entre la jurisprudencia colombiana relacionada con este tema y lo establecido en la normatividad Peruana. Esto con el fin de identificar los criterios y estándares determinados para su producción, práctica y valoración.

Y, finalmente, se explorará el debate sobre la autonomía de la prueba indiciaria. Se analizarán los argumentos a favor y en contra de considerar al indicio como un medio de prueba autónomo, así como su impacto en la toma de decisiones judiciales. Este examen crítico permitirá evaluar si el indicio tiene la capacidad de determinar una decisión judicial por sí solo o si su función se limita a complementar y fortalecer otros medios probatorios.

Así las cosas, este trabajo de investigación ofrece una visión completa y detallada de la prueba indiciaria en el contexto del sistema judicial colombiano, explorando su naturaleza, alcance, validez y relevancia con respecto al principio de búsqueda y averiguación de la verdad, pilar fundante de la Concepción Racionalista del Derecho Probatorio. Para lograr este cometido, se hará uso de un enfoque cualitativo a través del cual se desarrolla una

investigación descriptiva, orientada al análisis teórico del indicio, especificando e indicando su importancia en el Proceso Judicial.

El indicio: una herramienta epistemológica

Para iniciar este capítulo, es preciso destacar que la prueba, en su sentido más genuino, surge de la necesidad imperiosa de establecer la verdad sobre los enunciados o proposiciones fácticas presentados por las partes en el marco del proceso judicial. Así, su función primordial es la de establecer una conexión causal entre lo que acontece en el mundo (realidad objetiva) y las apreciaciones de sus intérpretes (pensamiento y lenguaje). (Ferrer, 2022). Sin embargo, en esta relación de causa y efecto, la vastedad de la realidad exacerba las limitaciones del pensamiento y del lenguaje. En otras palabras, la limitada capacidad cognitiva del ser humano se enfrentada a la abrumadora complejidad de la realidad, genera desafíos en la formulación y comprensión de los argumentos presentados por la partes durante la dinámica procesal. Precisamente por esta razón, el indicio mantiene un papel protagónico en el ámbito judicial. Su flexibilidad y adaptabilidad lo convierten en una herramienta recurrente para sortear las limitaciones cognitivas y lingüísticas del ser humano.

Ahora bien, la doctrina moderna ha intentado resolver esta vicisitud dividiendo la verdad resultante del proceso de producción y valoración de los medios de prueba en dos conceptos principalísimos: la verdad material y la verdad procesal. La primera se refiere a la correspondencia directa entre los hechos y su representación en el proceso judicial. Es decir: “un enunciado fáctico sometido a prueba será verdadero si y solo si, se corresponde con lo ocurrido en la realidad”. (Ortega, 2023, como se cita en Beltrán, 2018a).

En contraste, la verdad procesal se enfoca en la correcta aplicación de las reglas y procedimientos judiciales. Este enfoque implica que, aunque los hechos puedan no ajustarse completamente a la realidad, la verdad surge del proceso dialéctico en el que se confrontan dos discursos contradictorios, es decir, dos proposiciones fácticas opuestas presentadas por las partes. (Salcedo, 2018).

En ese orden de ideas y dentro de los parámetros de este estudio, la ambigüedad inherente a esta dicotomía doctrinal se revela como un obstáculo que conduce a decisiones injustas y contrarias a los fines de un verdadero Estado de Social de Derecho. Por este motivo, para los fines académicos que persigue la presente investigación, este trabajo adoptará la postura de la jurista española Villamarín (2014), quien defiende la existencia de una única verdad, ni procesal ni material, sino simplemente entendida como verdad en sí misma (realidad objetiva). Esta postura se sustenta en la idea de que:

No sólo no existe un verdadero conflicto entre pruebas directa e indirecta, ni una suerte de diferencia jerárquica entre ambas, sino que son totalmente interdependientes. Y ello hasta tal extremo de que la prueba directa, sin el apoyo de la indirecta, queda vacía de contenido, sucediendo lo mismo a la inversa. (De Miranda, 2015, p. 96).

De cualquier modo, en su versión más fuerte y tradicional, el indicio, tal como se mencionó anteriormente, surge desde su origen como un método intrínseco de búsqueda y averiguación de la verdad. Una verdad sin género ni apellido, una verdad única y objetiva. Bajo ese tenor, el indicio se posiciona como un medio para investigar la verdad en su totalidad. Es decir, sin sesgos ni limitaciones conceptuales. De esa forma, su función no solo se circunscribe a establecer una correspondencia entre los hechos y su representación en el proceso judicial, ni se restringe a la aplicación estricta de las reglas y procedimientos. El indicio es herramienta epistemología que permite al juez adentrarse en la complejidad de los hechos y situaciones que se presentan ante él, buscando alcanzar una comprensión lo más cercana posible a la realidad. Después de todo, el indicio como método teleológico de búsqueda y averiguación de la verdad se erige como un escenario fáctico que se va esclareciendo a partir de los diferentes argumentos probatorios que el intérprete, valiéndose de su conocimiento y experiencia, es capaz de discernir. (Salinas, 2020, como cita en Quijano, 2014).

En esa línea de pensamiento, el indicio, un concepto tan complejo y fascinante, ha generado multiplicidad de definiciones a lo largo de la historia, cada una con sus propios matices y perspectivas. Según Ruiz & Jara (2019, citado en Devís, 1988) “el indicio cumple con la función de indicar, considerando la relación lógica que existe entre el hecho indicador y el hecho indicado”.

Por su parte Parra (2012a) sostiene que el indicio es como una huella reveladora. No es cualquier hecho, sino uno que posee una cualidad especial: la capacidad de apuntar hacia algo más allá de sí mismo. Es como una ventana que, aunque pequeña, nos permite vislumbrar una realidad oculta.

De igual forma, el reconocido jurista italiano Dei Malatesta (1988) señala que el indicio es una forma de prueba indirecta que se distingue de la presunción por su método de inferencia. La presunción, basada en el principio de identidad, deduce lo desconocido a partir de lo conocido mediante una lógica directa. En cambio, el indicio utiliza el principio de causalidad para inferir lo desconocido a partir de un hecho conocido, estableciendo una relación causal entre ambos.

Por otro lado, Reyes Alvarado (1989) rotula que el indicio está compuesto por una regla de la experiencia, un hecho conocido, una deducción y una conclusión, es decir, un proceso lógico y estructurado basado en las reglas de la sana crítica que guían el criterio del juzgador al momento apreciar el mérito probatorio de los mismos.

En la misma línea de pensamiento, Bullard (2005) define al indicio como “un hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado que, analizado en conjunto con otros, conduce a certeza sobre un hecho desconocido que tiene relación con la materia controvertida”.

En el mismo sentido, Bolaños (2014a) menciona que la prueba indiciaria, se define en líneas generales como “una construcción lógico-jurídica que parte de la verificación plena de un hecho para deducir la ocurrencia de otro”.

Y, finalmente, Contreras (2015) concluye:

La prueba por indicios, desde el ámbito de la teoría general de la prueba, es el medio probatorio, de naturaleza indirecta, atípica, fragmentaria, de carácter artificial o lógica, y de segundo grado, que permite a quien realiza el proceso lógico (inductivo-deductivo, y demás métodos de investigación) de obtener de un hecho comprobado, un hecho conocido pero no comprobado, la certeza sobre la existencia o inexistencia de ese hecho conocido, que viene a ser precisamente el resultado de la prueba (p. 63).

Indiscutiblemente, de las definiciones citadas previamente, se colige un punto de encuentro: el indicio constituye un elemento fundamental en la dinámica probatoria del ámbito judicial. Y, su función principal reside en establecer un puente entre la realidad objetiva y las percepciones humanas, permitiendo revelar una verdad que va más allá de lo evidente. De este modo, el indicio se erige como una herramienta epistemológica de vital importancia. Siendo un tópico jurídico que ha sido objeto de un profundo análisis jurídico y filosófico en el ámbito del derecho y razonamiento probatorio, convirtiéndose en un área jurídica de gran complejidad y, en ocasiones, motivo de controversia.

Como resultado, la prueba indiciaria ha experimentado una notable evolución en su valoración a lo largo del tiempo. En el pasado, se la consideraba como un método de prueba de segundo orden, incluso se la miraba con desconfianza, otorgándole a la confesión el título de “reina de las pruebas”. Sin embargo, la época actual, marcada por el desarrollo civilizatorio, los avances técnicos y un enfoque científico, se ha elevado este medio de prueba a una posición de gran importancia, especialmente en el ámbito del derecho penal. (Peláez, 1974). *Ergo*, reconociéndola como una herramienta epistemológica de gran relevancia en la búsqueda y averiguación de la verdad en el Proceso Judicial, contribuyendo así al desarrollo y la comprensión de la complejidad jurídica que involucra la dinámica procesal y probatoria.

La regulación del indicio en el ordenamiento jurídico colombiano

La Ley 1564 de 2012, mediante la cual se adoptó el Código General del Proceso (CGP), mantiene en gran medida la misma reglamentación sobre el indicio que existía en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado. Los artículos 240 al 242 del CGP son equivalentes a los artículos 248 al 250 del código anterior, con una notable innovación: el artículo 280 del CGP exige al juez dentro de la motivación de la sentencia calificar la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella. En otras palabras, el juez debe encontrar elementos de convicción en la actuación de las partes durante el proceso. (Del Río & Luna, 2021b).

Sin embargo, a pesar de las modificaciones introducidas por la Ley 1564 de 2012, persiste cierta ambigüedad en cuanto al alcance y aplicación de la prueba indiciaria en el proceso judicial. Si bien el artículo 280 insta al juez a deducir indicios de la conducta procesal de las partes, no se ofrece una definición precisa de qué constituye un indicio ni se establecen criterios específicos para su valoración. (Barreto, 2023). Esta falta de claridad sigue generando incertidumbre, lo que dificulta la labor del juez al momento de evaluar los elementos de convicción presentados por las partes. Por lo tanto, se hace necesario, mayor precisión en la definición del indicio y en los criterios para su valoración, a fin de garantizar una aplicación justa y uniforme.

Lo propio ocurre, con la ley 906 de 2004, que rige el proceso penal colombiano, esta tampoco define ni contempla al indicio como un medio de conocimiento, siendo la ausencia de esta postura formal generadora de vacíos legales y perplejidad en la práctica judicial. La carencia de un marco teórico sólido que defina y delimite su alcance dificulta su comprensión y aplicación. Esto debido principalmente a la escasa atención que la doctrina colombiana ha prestado a este tema de objeto estudio.

En contraste con la situación en Colombia, la dogmática jurídica peruana ha dedicado un considerable esfuerzo al estudio de la prueba indiciaria. Esta dedicación se refleja en la prolífica publicación de artículos de investigación y tesis de grado que se encuentran disponibles en los repositorios institucionales de las mejores universidades del país. Un claro ejemplo de esta prolífica actividad académica en el ámbito jurídico lo encontramos en el artículo 158 del Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio de 2004, que consagra explícitamente los criterios para la valoración de la prueba indiciaria:

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. (Decreto Legislativo N.º 957, 2004).

Estos criterios establecidos en la legislación peruana proporcionan un marco teórico relativamente consistente para la evaluación y utilización de la prueba indiciaria en los procesos judiciales de aquel país. No obstante, es importante destacar que en el primer criterio, cuando el legislador establece que la prueba indiciaria se configura cuando, “el indicio esté probado”. La referencia no está dirigida específicamente al indicio en sí, sino a los hechos indicadores. Por tanto, sería más preciso y claro expresar “que el hecho o los hechos indicadores estén debidamente acreditados”, con el fin de mejorar la exegesis normativa. Esto se debe a que el indicio es un medio de prueba a partir del cual se infiere un hecho desconocido, mientras que los hechos indicadores son los elementos que permiten inferir el indicio. Esta confusión ha dado lugar a un conocimiento sesgado, como se observa en la tesis de Pisfil (2014a, citada en Sánchez, 2009), el cual establece una dicotomía incompatible entre la prueba indiciaria y el indicio. Según este autor:

La primera es toda una institución jurídico procesal de naturaleza compleja y que comprende toda aquella actividad cognoscitiva y que incluye entre sus componentes al indicio, y éste es un concepto restringido de la prueba indiciaria, que se manifiesta a través de un dato cierto, real, conocido de carácter objetivo y que, como se ha dicho, forma parte del todo que, precisamente, es la prueba indiciaria. Entonces, no se pueden identificar y menos superponerse el indicio a la prueba indiciaria. (p.127).

Esta postura doctrinal, que equipara la prueba indiciaria con el indicio y, a su vez, confunde este último con el hecho indicador, será objeto de debate en el tercer capítulo de este trabajo de investigación.

Hecha esa salvedad, en el segundo criterio para la valoración de la prueba indiciaria, el cual destaca la importancia de que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Esta constituye un pilar fundamental en el proceso de evaluación de los indicios y reviste una importancia capital en el proceso de toma de decisiones en contextos de incertidumbre probatoria. Así, desde una perspectiva jurídica, la exigencia de que la inferencia esté fundamentada en las reglas de la lógica es esencial, tanto desde el punto de vista práctico como epistemológico. En el ámbito práctico, la lógica proporciona los principios para conducir un análisis estructurado y consistente de los indicios, asegurando que las conclusiones extraídas no sean arbitrarias ni irracionales. Ello se traduce en una mayor solidez del argumento presentado y, por ende, en una mayor credibilidad del indicio en el proceso judicial.

Desde el punto de vista epistemológico, la lógica nos permite evaluar la validez de las inferencias realizadas a partir de los indicios, asegurando que estas se ajusten a los principios de un razonamiento ecuánime y no sean producto de la mera especulación o el sesgo personal. En este sentido, tal y como afirman Domínguez y Conforti (2019), la lógica se define como el estudio de los principios y patrones del razonamiento válido. Se trata, por ende, de una disciplina formal que pretende establecer las reglas y criterios para determinar si un argumento o razonamiento es correcto o no.

Paralelamente, la referencia a la ciencia subraya la importancia de respaldar las inferencias a través de conocimientos científicos establecidos. En muchos casos, los indicios pueden relacionarse con campos específicos de la ciencia, como la medicina forense, la psicología o la tecnología. Por tanto, exigir que la inferencia esté basada en la ciencia asegura que las conclusiones se apoyen en principios y métodos científicos confiables, fortaleciendo así, la validez del razonamiento implicado. En suma, disminuyendo el índice de error en el que puede incurrir un juez al momento de motivar su fallo. (Calderón & Cueto, 2022).

De igual forma, el criterio concerniente con las máximas de la experiencia reconoce la relevancia del conocimiento empírico adquirido por los operadores de justicia no solo en el ámbito jurídico sino también con fenómenos cotidianos que le proporcionan un marco de referencia para evaluar las inferencias y de ese modo, asegurar una aceptabilidad y confiabilidad razonable en la valoración de la prueba. (Beltrán Calfurrapa, 2002).

Por último, el tercer criterio establecido por el artículo 158 exige que los indicios sean plurales, concordantes, convergentes y que no haya contraindicios consistentes. Plantea algunas cuestiones que merecen ser analizadas desde el punto de vista epistemológico.

En primer lugar, la exigencia de que los indicios contingentes sean plurales implica que no se puede basar una conclusión en un único indicio, ya que la multiplicidad de elementos incrementa la fiabilidad del razonamiento. Fortaleciendo la inferencia y reduciendo la posibilidad de error.

En segundo lugar, la concordancia entre los indicios se hace necesaria para garantizar la coherencia interna de la inferencia. Esto significa que, los indicios son como las piezas de un rompecabezas: que deben encajar entre sí para formar una imagen completa. Así, la falta de concordancia entre los indicios puede indicar inconsistencias en la exegesis de los argumentos o incluso la falta de fiabilidad de alguno de ellos.

En tercer lugar, la convergencia de los indicios implica que, aunque provengan de diferentes fuentes o circunstancias, todos ellos deben apuntar hacia la misma hipótesis. Esto refuerza la solidez de la inferencia al demostrar que diferentes líneas de evidencia conducen al mismo resultado, lo cual aumenta la confianza en la conclusión alcanzada.

Finalmente, la ausencia de contraindicios consistentes es crucial para la validez de la inferencia. Los contraindicios consistentes son aquellos elementos de prueba que van en contra de la conclusión sugerida por los indicios. Su presencia podría debilitar o incluso invalidar la inferencia realizada. Por lo tanto, la falta de contraindicios consistentes refuerza la solidez de la inferencia al eliminar posibles objeciones o hipótesis alternativas a la conclusión formulada.

En el contexto jurídico colombiano, la situación es diferente. Los criterios para la construcción de la prueba indiciaria no están establecidos por la ley, sino que han sido delineados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia SU-035 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas. Esta providencia identifica cuatro elementos fundamentales que conforman el indicio:

(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso, (ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento, (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, (iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental. (Corte Constitucional, Sentencia SU035 de 2001).

Siguiendo esa línea de pensamiento, al profundizar en el análisis epistemológico de estos 4 elementos, es preciso examinar cada uno de ellos a detalle.

Primero, los hechos indicadores se instituyen como pilares esenciales para la elaboración del razonamiento inductivo, siendo eventos observables y circunstancias concretas que deben ser verificados y comprobados para garantizar su solidez y confiabilidad del argumento como base de la inferencia.

Segundo, las reglas de experiencia, de la ciencia y de la lógica, actúan como el cimiento epistemológico y conceptual del proceso. Pues, aquellas se derivan de la observación y la experiencia acumulada, así como de dogmas universalmente aceptados, mismos que aseguran la coherencia y validez del razonamiento inductivo.

Tercero, la inferencia mental, es el proceso cognitivo representa la conexión entre los hechos indicadores y el hecho desconocido, el cual asegura que la coherencia lógica del razonamiento, esté en consonancia con la justificación interna de la providencia judicial. Permitiendo, por un lado, determinar el hecho indicador y, por otro, el hecho desconocido, con el fin de establecer una conclusión. (Caballero et al., 2021). Teniendo en cuenta que:

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C3140 de 2019).

Finalmente, el hecho que aparece indicado se posiciona como el resultado del proceso de inferencial, realizado anteriormente, requiriendo una evaluación crítica y justificación racional. Desde una perspectiva epistemológica, la coherencia con la evidencia disponible, respaldada por un razonamiento sólido y válido, se convierte en un criterio esencial para garantizar la validez de la inferencia.

En ese orden de ideas, en relación con lo anteriormente expuesto y considerando tanto el análisis previo como la ausencia de una metodología (razonamiento probatorio) claro en el Ordenamiento jurídico Colombiano que oriente la actividad probatoria en todas las etapas o actuaciones (que incluya solicitud, decreto, práctica y valoración), dentro de la audiencia o fuera de ella, para la incorporación del indicio como medio de prueba, se

propone el siguiente derrotero con el objeto de establecer los criterios y estándares para su producción, práctica y valoración. (ver [Tabla 1](#)).

Tabla 1. Criterios y estándares para la producción, práctica y valoración del indicio.

1. Fase de producción:	
Fase	Actividad
1.1. Identificación del hecho indicador:	Se debe determinar con precisión el hecho o elemento del que se infiere el otro. (hecho indicador).
1.2. Recopilación de evidencia:	Se debe reunir la información y evidencias que están directamente relacionadas con el hecho indicador. (Medios de prueba diferentes al indicio).
2. Fase de práctica:	
Fase	Actividad
2.1. Sustentación de la prueba:	Se formula una hipótesis que permita la determinación de factores o elementos que posiblemente incidieron en la producción del acontecimiento a probar. (hecho indicado).
2.2 Presentación de la prueba:	Se solicita al Juez que decrete la práctica de las evidencias presentadas (pruebas directas): ▪ Testimonio. ▪ Prueba pericial ▪ Inspección judicial ▪ Prueba documental
2.3. Verificación de la prueba:	Una vez decretada la práctica de las pruebas directas, se procede a verificar la autenticidad, confiabilidad y pertinencia de las mismas. A través de los siguientes criterios: Autenticidad: En esta etapa se debe verificar la veracidad y origen legítimo de las evidencias presentadas, asegurando que no hayan sido manipuladas o adulteradas de ninguna manera. Confiabilidad: Aquí se examina la consistencia y la exactitud de las evidencias, demostrando que pueden ser aceptadas como representaciones fidedignas de los hechos relevantes para el caso en cuestión. Pertinencia: Se refiere a la relevancia y la relación directa de las evidencias con los aspectos y elementos pertinentes del caso, asegurando que contribuyan de manera significativa a la resolución de la controversia o problema en discusión.
3. Fase de valoración:	
Fase	Actividad
3.1. Valoración del indicio bajo las reglas de la sana crítica.	En esta etapa haciendo uso de la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia. Se deben hacer las siguientes actividades: Análisis individual de cada indicio: Se debe determinar la naturaleza del indicio, su fuente, su grado de precisión y su relación con el hecho que se pretende probar. (hecho indicado) Apreciación conjunta de los indicios: Se debe analizar la convergencia o divergencia de los indicios entre sí, buscando corroborar o refutar las hipótesis planteadas.

	Conclusión: El juez debe llegar a una conclusión sobre los hechos controvertidos, valorando la fuerza probatoria de los indicios en conjunto y su aporte al esclarecimiento de los hechos con base a las pruebas aportadas al proceso.
3.2. El establecimiento de la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho indicado.	Elementos para determinar la relación de causalidad: • Anterioridad: El hecho indicador debe ser anterior al hecho indicado. • Consecuencia: El hecho indicado debe ser consecuencia del hecho indicador. • Conexión causal: Debe existir una relación lógica entre el hecho indicador y el hecho indicado. • Exclusividad: El hecho indicador debe ser la única causa del hecho indicado. Es decir, un solo hecho indicador no puede dar lugar más que a un solo hecho indicado
3.3. Determinación del valor probatorio:	Se debe analizar la prueba para determinar el peso probatorio del indicio, considerando su fuerza, valor epistémico y la no existencia de contraindicios que den paso a hipótesis alternativas.
3.4. Motivación de la decisión	El juez debe motivar su decisión sobre el valor probatorio del indicio, a fin de garantizar que las partes conozcan el razonamiento probatorio realizado y de esa forma controlar la legalidad y coherencia de su decisión judicial.

Fuente: elaboración propia.

Este itinerario probatorio facilita un marco claro y estructurado para la evaluación del indicio, asegurando que se sigan criterios objetivos y estándares rigurosos en su producción, práctica y valoración. De esta manera, se fortalece la integridad del sistema judicial y se garantiza el respeto de los derechos de las partes involucradas en el proceso. Ya que, la importancia del indicio radica en su capacidad para aportar información crucial en aquellos casos donde la prueba directa es escasa o inexistente. A través de la inferencia lógica y el análisis cuidadoso de los hechos indicadores, el indicio permite a los jueces llegar a conclusiones razonables sobre hechos desconocidos.

Sin embargo, la utilización indiscriminada del indicio también presenta algunos riesgos. La falta de un marco metodológico adecuado puede conducir a errores en la valoración de la prueba, lo que a su vez puede tener graves consecuencias para las partes involucradas. En este sentido, el itinerario probatorio que aquí se propone busca minimizar estos riesgos al proporcionar un conjunto de pautas claras y precisas para la evaluación su construcción y valoración. Permitiendo, no solo una evaluación más justa y precisa, sino también contribuir a fortalecer la confianza en el sistema judicial. Considerando que, la prueba indiciaria se distingue por su naturaleza crítica, lógica, indirecta o mediata. A diferencia de las pruebas directas o inmediatas, como el testimonio o el documento, en la prueba indiciaria el juez no observa el hecho a probar ni lo encuentra representado en ninguna cosa o sujeto. En su lugar, el juez cuenta con un hecho indiciario que le sirve como base para inferir o deducir el hecho que realmente busca probar. (Barros, 2018).

La naturaleza jurídica del indicio: El debate sobre su autonomía

Evidentemente al abordar la naturaleza del indicio, es necesario revisar su autonomía, especialmente de cara a las presunciones. Una confusión que, generalmente viene dada por la dificultad de distinguir entre la fuente de prueba y el medio probatorio, ya que el hecho indicador del indicio hace parte de la esencia de ambos. (Del Río & Luna, 2021c como se cita en Contreras, 2015).

Es así que, a diferencia de las presunciones, la autonomía del indicio reside en que su valor probatorio no depende de una presunción normativa (por ejemplo, la presunción de inocencia), sino de la fuerza lógica de la inferencia que se realiza a partir del hecho indicador. En otras palabras, la autonomía del indicio se refiere a la capacidad de probar un hecho por sí mismo, sin depender de otras pruebas o presunciones. Es decir, el indicio debe tener un valor probatorio intrínseco, derivado de su propia naturaleza y no de su relación con otras pruebas.

Esta hipótesis ha suscitado diversas controversias en el ámbito académico. Así, autores como Pisfil (2014b) cuestionan su valor probatorio, considerándolo una construcción artificial con escaso valor probatorio, incapaz de cumplir con los estándares epistemológicos de una prueba directa. En este sentido, el indicio no tendría un valor probatorio autónomo, sino que solo podría ser valorado en conjunto con otras pruebas. Esta postura se fundamenta en la idea de que los indicios, por sí mismos, suelen ser débiles e inconclusos, abriendo paso al debate sobre su autonomía. (Ver [Tabla 2](#)).

Tabla 2. Argumentos a favor y en contra de la autonomía del indicio.

Argumentos a favor	Argumentos en contra
Los indicios tienen características propias que los diferencian de otras pruebas. (un hecho indicador, un nexo de casualidad y un hecho indicado). (Parra, 2012b). Precisamente esta particularidad lo convierte en un medio de prueba autónomo, al dejar de ser considerado un objeto de prueba, como lo son los hechos, y pasar a ser un medio probatorio en sí mismo.	El indicio es simplemente un hecho cualificado conocido a partir del cual se deduce, mediante un proceso lógico o de raciocinio, la existencia de otro hecho desconocido. (García et al, 2020). Por ende, carece por completo de la función de probar hechos dentro de un proceso. Ya que, este es un objeto de prueba (hecho) y no un medio de convicción autónomo como la prueba directa.
La autonomía del indicio permite una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba. (Castañeda, 2011). Esto, le permitiría al juez potenciar su razonamiento lógico y su experiencia para determinar el valor probatorio de cada indicio. Siendo una actividad procesal eminentemente racional y necesaria, en donde determinados hechos se dan por probados cuando se enlazan a través de un nexo de causalidad entre un hecho indicador con un hecho indicado.	Un significativo grupo de tratadistas sostiene la equivalencia entre indicio y presunción. (Del Río & Luna, 2021d). Argumentando que, el indicio es un elemento inseparable de la presunción. Ya que, la presunción no puede existir sin la presencia de un indicio que la sustente. De esa forma, el indicio aporta la información inicial que luego se desarrolla y consolida en la presunción. En consecuencia, complementándose para llegar a la convicción sobre la existencia de un hecho.
La autonomía del indicio facilita la aplicación de las reglas de la sana crítica. Proporcionando, una base sólida sobre la cual evaluar la evidencia. Es decir, una actividad intelectual del juez frente a un caso particular, valiéndose precisamente de estas reglas y sus conocimientos empíricos.	La autonomía del indicio es incompatible con el debido proceso. Esto se debe a que la libertad que tendría el juez para evaluar y asignar peso probatorio al indicio podría aparentemente sesgarlo en la aplicación de las reglas establecidas para la valoración de la prueba, menoscabando las garantías constitucionales de los intervinientes.

Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, retomando la distinción entre la fuente de prueba y el medio de probatorio, tras analizar los argumentos a favor y en contra de considerar el indicio como un medio de prueba autónomo, resulta crucial comprender que la fuente de prueba se refiere al hecho o evento que se busca probar. En el caso de los indicios, la fuente de prueba es el hecho que indica la existencia de otro (hecho indicador). Por su parte, el segundo elemento es el instrumento o herramienta que se utiliza para probar un hecho. En el caso de los indicios, este medio probatorio puede ser un documento, un testimonio o cualquier otra evidencia que acredite la existencia de un hecho desconocido. Bajo ese tenor, a partir de este hecho conocido (hecho indicador), se infiere la existencia del hecho desconocido (hecho indicado), que a su vez permite la entrada del indicio al proceso y su posterior valoración. Así, por ejemplo, la fuente de prueba sería la presencia de una huella dactilar de una

persona en un arma (hecho indicador). Y, el medio probatorio es la huella dactilar en sí misma (prueba documental).

Precisamente esta dicotomía constituye la principal razón por la que el indicio no puede ser considerado como un medio de prueba autónomo en el ámbito judicial. Esto se debe a que su fuerza probatoria parece estar intrínsecamente ligada a la presencia del hecho indicador tanto en la fuente de prueba como en el medio probatorio. Sin embargo, lo realmente preocupante es que el valor probatorio del indicio se derive principalmente de su conexión con el medio probatorio. Es decir, su autonomía se ve comprometida por la dependencia exclusiva de una prueba directa (testimonios, prueba documental, etc.) como condición necesaria para su ingreso y validez en la actividad probatoria que normalmente se realizan en las etapas de la actividad probatoria (solicitud, decreto, práctica y valoración de prueba). Después de todo, como lo explica, Carrillo y Luna (2021), la prueba directa, como la testimonial o documental, genera convicción por sí misma, sin necesidad de otros elementos de prueba accesorios. En cambio, la prueba indirecta no es concluyente por sí sola, y requiere de la concurrencia de otros medios de prueba para llegar a una convicción judicial.

Esta reflexión, además, rebate la idea propuesta por Pisfil de una dicotomía entre la prueba indiciaria y el indicio. Teniendo en cuenta que, la visión de este autor, aunque válida en su distinción conceptual, no refleja la complejidad y la dinámica de la prueba indiciaria en la práctica. Así, la prueba indiciaria y el indicio, como se concluye, son en esencia lo mismo. Sin embargo, Pisfil parece equiparar al indicio con el hecho indicador, siendo este último el que se manifiesta a través del medio probatorio y la fuente de prueba, formando parte integral de la prueba indiciaria o indicio.

En ese orden de ideas, considerando que el hecho indicador es la pieza fundamental en la construcción del indicio o prueba indiciaria, su ausencia implicaría resolver conflictos o disputas de manera similar a como lo hizo el rey Salomón hace tres milenios: basándose en reglas de experiencia (conocimiento empírico) para deducir una supuesta verdad, con el riesgo superlativo de llegar a conclusiones erróneas. De cualquier modo, el hecho indicador actúa como la puerta de entrada del indicio al proceso judicial. Sin embargo, quien resguarda las llaves de este portal es el juez, por lo que es crucial ejercer cautela con la ponderación de los presupuestos procesales para su aplicación y valoración.

En definitiva, como señala Amaya (2022), el indicio se configura como una evidencia que se desarrolla a lo largo del curso del proceso judicial. Y, su creación puede ser obra de alguna de las partes, con el objetivo de respaldar sus pretensiones o teoría del caso, o bien del propio juez a medida que evalúa las pruebas presentadas. Siendo, este último quien permite la incorporación del indicio al proceso judicial y, a través de su discrecionalidad, determina si dicho indicio aporta elementos de juicio suficientes para fundamentar la decisión que deberá tomar. Al fin y al cabo, como lo menciona “el maestro Mascardo: la prueba es el alma del proceso” (Hincapié & Peinado, 2009 como se cita en Camacho, 1998, p. 15).

Conclusiones

La justicia, como fin último del derecho, busca resolver los conflictos de la dinámica social de manera imparcial y equitativa, restituyendo el derecho a quien lo ha perdido. (Corte Constitucional, Sentencia C-893 de 2001),. Para alcanzar este objetivo, la búsqueda y averiguación de la verdad se torna indispensable. Sin ella, determinar quién ostenta la razón o quién ha incurrido en una conducta punible se vuelve imposible. Sin embargo, el proceso judicial no está exento de falacias. Las partes pueden mentir, exagerar o distorsionar la verdad en busca de un beneficio. Ante las apariencias y las estrategias de defensa cuestionables, la verdad se erige como herramienta fundamental para alcanzar la justicia. Más allá de la dicotomía entre verdad procesal y material, lo cierto es que esta se construye a partir de la valoración crítica de las pruebas directas e indirectas (indicios). Siendo estas piezas clave de un rompecabezas que permite desentrañar lo que realmente ocurrió y dar justicia a quienes la han visto vulnerada.

De esa forma, el proceso judicial, como fórmula heterocompositiva para la solución de conflictos, se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial (el juez) a cuya decisión se someten las partes para poner fin a la controversia (Cordón, 2011). Para cumplir este propósito, el operador judicial debe basar sus decisiones en pruebas sólidas y contundentes. En este contexto, la prueba constituye el elemento central del proceso judicial, ya que proporciona al juez la base necesaria para tomar decisiones justas y bien fundamentadas. Sin embargo, algunas pruebas, como el indicio, requieren un proceso cognitivo más complejo para su producción. No obstante, el Ordenamiento Jurídico Colombiano aún enfrenta desafíos en cuanto a su alcance y aplicación, debido a la falta de definiciones claras y criterios precisos para su valoración. Teniendo en cuenta que, como señala Carvajal (2008), la apreciación de la prueba indiciaria exige una estructura más compleja que la de las pruebas directas. Su estructura especial requiere una doble conjugación racional: la primera, que dé cuenta de la concordancia (particularización); y, la segunda, que dé cuenta de la convergencia (misma finalidad para lograr un resultado plausible o defendible). Por este motivo, es menester establecer un marco claro y estructurado para la construcción y valoración del indicio dentro del proceso judicial.

En ese orden de ideas, un argumento que ha dificultado el establecimiento de este marco es el debate sobre la autonomía del indicio como medio de prueba en el ámbito del razonamiento probatorio. Este debate es complejo y genera opiniones encontradas. Unos argumentan a favor de la autonomía del indicio debido a sus características distintivas y su capacidad para permitir una evaluación más flexible de la evidencia. Otros, en cambio, señalan que esta autonomía puede conducir a decisiones arbitrarias y generar inseguridad jurídica. Total, la autonomía del indicio se refiere a su capacidad para probar un hecho por sí mismo, sin depender de otras pruebas o presunciones. No obstante, como se explicó anteriormente, esta autonomía se ve cuestionada por la necesidad de contar con un hecho indicador (respaldado por una prueba directa) para amparar su validez.

De esa forma, en respuesta a la pregunta de investigación sobre si el indicio puede ser considerado un medio de prueba autónomo en el proceso judicial colombiano, la respuesta es un rotundo no. Su notable dependencia a otros medios de prueba y su naturaleza ambigua lo convierten en un arma de doble filo que requiere un marco legal sólido para su correcta aplicación. En definitiva, fundamentando la necesidad de una eventual reforma procesal que instituya una definición clara, un alcance preciso y una regulación específica sobre la construcción de esta herramienta epistemológica. Únicamente bajo estas condiciones podría considerarse el indicio como un medio de prueba autónomo, lo que garantizaría su uso adecuado y, por ende, evitaría la arbitrariedad en las decisiones judiciales, especialmente en aquellos casos donde el material probatorio sea escaso.

Finalmente, a pesar de que algunos autores aún consideran el indicio como una prueba de segundo grado en la práctica judicial, basando su postura en la mayor probabilidad de error que conlleva su construcción, este emerge como una herramienta epistemológica fundamental en el ámbito judicial. En efecto, el indicio va más allá de la simple correspondencia entre hechos y su representación en el proceso, proporcionando al juez un medio para explorar la complejidad de los hechos y situaciones que enfrenta. Asimismo, permite una comprensión más profunda de la realidad objetiva y, a través de él, el juez puede alcanzar una certeza razonable sobre los hechos en conflicto. Convirtiéndose, en primera instancia, en una herramienta crucial para garantizar los derechos y garantías de las partes involucradas en el proceso judicial. Y, en segundo lugar, en un instrumento transcendental para la búsqueda y averiguación de la verdad. Siempre y cuando, su uso sea racional, imparcial y objetivo. Ya que, su uso indebido puede generar graves injusticias que vulnerarían en consecuencia los derechos constitucionales y sustanciales de las partes en el proceso. (Madrigal et al. 2011).

Referencia

Amaya, A. (2019). *Análisis Reflexivo De Los Indicios Como Medio De Prueba En El Ordenamiento Jurídico Colombiano*. [Tesis para optar al título de abogado]. Universidad Libre.

Barreto Sánchez, C. (2023). *La relevancia de los indicios*

como prueba en el proceso de simulación en Colombia. Repositorio Institucional Unilibre. <https://hdl.handle.net/10901/24575>

Barros Romero, L. (2018). *Importancia De La Prueba Indiciaria En Los Procesos De Reparación Directa*

- Derivados De Graves Violaciones A Los Derechos Humanos Por Parte Del Estado Colombiano. Advocatus*, 15(30). <https://doi.org/10.18041/01240102/a.30.5053>
- Beltrán Calfurrapa, R. (2022). *Las máximas de la experiencia como generalizaciones empíricas: notas sobre sus implicancias argumentativas en materia jurisdiccional*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 45, pp. 221-250. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.08>
- Bolaños, L. et al. (2014). *La Prueba Indiciaria En La Ley 906 De 2004 Como Fundamento De Sentencia*. [Tesis para optar al grado de Especialistas en Derecho Probatorio Penal]. Universidad Católica del Norte.
- Bullard, A. (2005). *Armando rompecabezas incompletos. El uso de la prueba indiciaria*. *Derecho & Sociedad*, (25), 227-238.
- Caballero, S. et al. (2021). *Inferencia lógica del indicio: análisis de los procesos de simulación con base en el razonamiento probatorio del contexto*. *Revista Humanismo y Sociedad*. <https://doi.org/10.22209/rhs.v9n2a01>
- Calderón Ortega, M. & Cueto Calderón. C. (2022). *Aplicabilidad del Test Daubert en la prueba pericial psicológica en el régimen penal colombiano: una nueva perspectiva de valoración probatoria*. *Justicia*, 27(41), 109–124. <https://doi.org/10.17081/just.27.41.5680>
- Carrillo de la Rosa, Y. & Luna Salas, F. (2021). *Aproximaciones conceptuales al razonamiento de los hechos, la verdad y la prueba*. *Jurídicas CUC*, 17(1), 173–210. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.07>
- Castañeda, L. (2011). *El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. No. 37. *Revista Nueva Época*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/64179>
- Contreras, R. (2015). *La prueba indiciaria*. En: Adame López, Ángel Gilberto (Coord.) *Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam.
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.], mayo 3, 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas, sentencia SU-035 de 2018, [Colom.].
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.], agosto 22, 2001, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-893 de 2001, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. [C. S. J. Agosto 13, 2019, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia C3140-2019, [Colom.].
- Cordón. J. (2011). *Prueba Indiciaria Y Presunción De Inocencia En El Proceso Penal*. [Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho]. Universidad De Salamanca.
- Dei Malatesta, F. (1988). *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Ed., Editorial Temis, Bogotá Colombia.
- Del Río González, E. & Luna Salas, F. (2021). *El indicio: un problema epistemológico*. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 153-189. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3619>
- Domínguez, M. & Conforti, C. (2019). *¿Por qué Lógica y Teoría de la Argumentación?* *Revista Andamios*, 16(41), 165-173. <https://doi.org/10.29092/uacm.v16i41.720>
- Ferrer Beltrán, J. (2022). (Coordinador). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- García Góngora, J. (2014). *Criminalística. El indicio y sus secretos*. Universitat Oberta de Catalunya. <http://hdl.handle.net/10609/77605>
- García, S. et al. (2020). *El indicio como medio de prueba en los procesos de simulación en Colombia*. Repositorio Institucional Unilibre. <https://hdl.handle.net/10901/22403>
- Guío, H. & Daniel, M. (2024). *La Prueba Indiciaria Como Principal Prueba Del Derecho Laboral Individual Colombiano*. <https://hdl.handle.net/10901/28293>.
- Hincapié, E. & Peinado, J. (2009). *el sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano*. [Tesis para optar al grado de abogado]. Universidad EAFIT Medellín. <http://hdl.handle.net/10784/436>
- La Biblia. (2018). *Nueva Versión Internacional*. Bíblica.
- Madrigal, F. et al. (2011). *Línea Jurisprudencial La Prueba Indiciaria En El Proceso De Simulación*. [Tesis para optar al grado de especialistas en derecho procesal contemporáneo]. Universidad de Medellín.
- Miranda Vázquez, C. (2015). *Prueba directa vs. Prueba indirecta (un conflicto inexistente)*. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (38), 73–100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2015.38.03>
- Ortega, V. (2023). *El estándar de prueba de inferencia razonable: fundamento epistemológico del auto que decreta la medida de aseguramiento preventiva*. *Revista Criterios*, 30(2), 83–98. <https://doi.org/10.31948/rev.criterios/30.2-art6>
- Parra Quijano, J. (2012). *Algunos apuntes de la prueba indiciaria*. Bogotá, Colombia: Superintendencia de Industria y Comercio. <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>
- Peláez Vargas, G. (1974). *Indicios y presunciones*. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, (48), 50–72. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5710>
- Presidencia de la República de Perú, *Decreto Legislativo Nº 957*. (2004). *Por medio del cual se establece la implementación del nuevo Código Procesal Penal*. Diario Oficial.

- <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Pisfil, D. (2014). *La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal*. *Revista de la Maestría En Derecho Procesal*. Pontificia Universidad Católica del Perú. 5(1).
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/119-147>
- Ramírez Carvajal, D. (2008). *La prueba de oficio: una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, Y. (1989). *La Prueba Indiciaria*. Editorial Librería Profesional. Bogotá, Colombia.
- Ruiz, O. & Jara, M. (2019). *La prueba indiciaria y la presunción judicial en el Código Orgánico General de Procesos*. [Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal]. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.
- Salcedo, A. (2018). *La Verdad Procesal*. *Revista Alegatos*.
<https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/530>
- Salinas, M. (2020). *La Falibilidad Del Indicio En El Marco Del Derecho Penal Colombiano De Tendencia Acusatoria*. [Tesis para optar al grado de Magister en Derecho Procesal Penal]. Universidad Militar Nueva Granada.
- Torres, T. (2020). *El Indicio: ¿Medio De Prueba O Razonamiento Probatorio?* [Tesis para optar al grado de Magister en Derecho con Profundización en Procesal]. Universidad Icesi.
- Villamarín, M. (2014). *Neurociencia Y Detección De La Verdad Y Del Engaño En El Proceso Penal El uso del escáner cerebral (fMRI) y del brainfingerprinting (P300)*. Editorial Marcial Pons.